



**JUZGADO DE  
VIGILANCIA PENITENCIARIA  
Nº 5 DE CATALUNYA**

**E.P. 27847.**

**Interno: JUNQUERAS VIES, ORIOL.**

**CP. LLEDONERS.**

**R. Aplicación del art. 100.2 RP.**

**JUNTA : 27-febrero-2020.**

**AUTO**

En Barcelona, a siete de julio de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por la Junta de Tratamiento del referido Centro se acordó en fecha 27-febrero-2020 acordar la adopción de un modelo flexible de ejecución según lo previsto en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, para su aprobación por este JVP, con la valoración de los informes del Equipo Multidisciplinar, relativo al interno ORIOL JUNQUERAS VIES.

Recibida la anterior documentación se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual ha emitido informe oponiéndose a la anterior resolución conforme obra unido al expediente; dado traslado al interno, por su asistencia letrada se han realizado las alegaciones que obran unidas. Asimismo se han realizado las diligencias que se han estimado oportunas.

En virtud de la Resolución del Ministerio de Justicia de 13-abril-2020, del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 20-abril-2020 y posteriores resoluciones, entre ellas el RD 537/2020, de 22 de mayo, **se procedió a alzar la suspensión de la tramitación que venía acordada**



por el estado de alarma (RD 643/2020 de 14 de marzo), procediéndose a dictar resolución en cuanto lo ha permitido el volumen de asuntos acumulados durante este período.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para la adecuada resolución del presente caso procede tener en cuenta las siguientes consideraciones previas. El artículo 25.2 de la Constitución Española al establecer que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social contiene tan sólo un mandato dirigido, en primer término, al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, y aunque tales principios constitucionales no constituyan las únicas finalidades de la pena, sí se ha basado en los mismos la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como el Reglamento Penitenciario, (sentencia Tribunal Constitucional núm. 204/1999 de 8 de noviembre y otras muchas anteriores).

Así, el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP) establece que las instituciones penitenciarias tienen como fines primordiales la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, y la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Para conseguir alcanzar tal doble finalidad primordial para la ejecución de las penas privativas de libertad, los artículos 71 y 72 de la LOGP y los artículos 100 a 108 del Reglamento Penitenciario (en adelante RP) regulan un sistema de cumplimiento de penas **basado en la individualización científica y separación por grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, siendo lo esencial en cada momento el pronóstico del penado, de tal manera que, conforme a aquél, será situado inicialmente en el grado que le corresponda, y si “de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulta estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden”.** También se establece “que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”.



**SEGUNDO.-** Según los artículos 63 de la LOGP y 102 del RP, para la clasificación de los penados debe tomarse en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad; la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

El artículo 65 de la LOGP y el artículo 106 del RP establecen que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al centro penitenciario adecuado, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

**La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la mayor libertad.** La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación con el tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno (artículo 65.2.3 de la LOGP y 106.3 del RP). Por ello, cualquier acuerdo de progresión o regresión de grado es reversible en función de los parámetros de conducta del interno.

**TERCERO.- Según el art. 59 de la LOGP, el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.** El art. 62 de la LOGP indica que el tratamiento penitenciario deberá ser individualizado, programado y de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno. El art. 110 RP dispone que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias, así como utilizará los programas y técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior, potenciando y facilitando los contactos del interno con el exterior, para lo que contará, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.



En el art. 112 RP se indica que se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, y que con este fin, los profesionales del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y los medios y plazos más adecuados para conseguirlos, así como el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado. **El art. 113.1 RP dispone que las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.**

**CUARTO.-** De conformidad con el art. 100.2 RP, **con el fin de hacer el sistema más flexible, el equipo técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto a cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado, y esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecución.**

Así pues, estamos ante una materia de régimen penitenciario, no de clasificación, puesto que la aplicación del art. 100.2 RP no modifica la clasificación penitenciaria del interno, no es una clasificación distinta de las únicas que contempla la normativa penitenciaria, las cuales son solamente el primer grado, el segundo grado y el tercer grado, seguido en su caso por la libertad condicional, **ni se trata de una especie de grado intermedio entre el segundo y el tercero, sino que supone aplicar un régimen flexible del segundo grado y del tercer grado, con la finalidad de no restringir la libertad de los internos más allá de lo que sea necesario y proporcional considerando su evolución tratamental.** Ello es relevante, tanto para clarificar las confusiones y contradicciones que se incluyen en el presente informe de oposición del Ministerio Fiscal, como para tener presente que al tratarse de una materia de régimen y no de clasificación, puesto que esta última no se modifica, el conocimiento del posterior recurso de apelación que se formule en su caso contra la resolución que dicte esta juzgadora recaerá en la Audiencia Provincial de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ, siendo ello un criterio pacífico hasta la fecha.

Al respecto, ha de tenerse presente que el propio Ministerio Fiscal así lo entiende también, puesto que en su escrito de interposición de recurso de apelación contra los autos dictados por este JVP, de fechas 5-marzo-2020 en adelante, por los



que se autoriza la aplicación del art. 100.2 RP a otros penados en la misma causa, en el enunciado inicial de su escrito de recurso de apelación, el Ministerio Fiscal indica que interpone contra dicha resolución Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial, y en el tercer párrafo de la página 2 de su escrito de recurso de apelación, el Ministerio Fiscal dice literalmente ***“el régimen del art. 100.2 RP no es una clasificación distinta de las únicas que contempla la norma, y que son solamente primer grado, segundo grado y tercer grado, seguido en su caso por la libertad condicional, ni una especie de grado intermedio entre el segundo y el tercero (un segundo grado y medio que carecería de cobertura legal), ni tampoco un paso intermedio para acceder al tercer grado penitenciario y mucho menos una cobertura para dar acceso a un tercer grado encubierto sin cumplir los requisitos legales necesarios para acceder al mismo, el artículo 100.2 RP lo que permite es una combinación de aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados.”***

Todo lo expuesto hace concluir que sobran las primeras páginas del presente informe de oposición del Ministerio Fiscal, cuyas argumentaciones continúan con un tono y contenido similar respecto al conjunto de penados por la misma causa que ya han sido resueltos por este JVP; ello es así, dado que el Ministerio Fiscal continúa dedicándose a disertar sobre el segundo grado y medio, puesto que el conjunto de sus argumentaciones se contradice claramente con todo lo que se acaba de indicar en los párrafos anteriores de esta resolución.

**QUINTO.-** Para poder resolver en el presente caso, deberá examinarse la situación penitenciaria del interno, sus niveles de riesgo, su conducta, su actitud frente a la comisión delictiva, su programa individual de tratamiento (PIT), el objetivo establecido por el Equipo Técnico al ser clasificado inicialmente en segundo grado con el itinerario tratamental previsto, y si esto último se contenía ya en la resolución de clasificación inicial en segundo grado acordada por la administración penitenciaria, así como la motivación de la Junta de Tratamiento del Centro para la presente propuesta de autorización de la aplicación del art. 100.2 RP al interno.

En primer lugar, debe volver a reiterarse **que nos encontramos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria, por lo que no puede pretenderse que la condena penal se extienda a una condena del itinerario penitenciario del interno, obstaculizando e impidiendo situaciones de posibles autorizaciones de permisos ordinarios de salida, obtención de otros beneficios penitenciarios y modificaciones progresivas de su clasificación, lo que parece olvidar el**



**Ministerio Fiscal. Tales impedimentos, sin una motivación suficiente, serían contrarios a nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, a la normativa penitenciaria.**

Además, ello viene confirmado por la propia Sentencia del TS (Ejecutoria 7/19 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, relativa a su Sentencia 459/2019 de 14 de octubre de 2019) por la que se condena al penado y a los demás penados en la misma causa, dado que bajo el título **“4.-Sobre la aplicación del art. 36.2 del Código Penal y la clasificación de los condenados en el tercer grado penitenciario”**, aplicación que había interesado el Ministerio Fiscal a la Sala con el fin de que los condenados en la presente causa a penas privativas de libertad no pudieran obtener el tercer grado hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, se dice en el párrafo tercero de la sentencia del TS, en su pag. 484 : *“Este precepto ... se justifica por la necesidad de conferir al tribunal sentenciador una facultad con incidencia directa en la progresión de grado de aquellos responsables condenados a penas graves. Esa facultad no puede ser interpretada como un mecanismo jurídico para evitar anticipadamente decisiones de la administración penitenciaria que no se consideren acordes con la gravedad de la pena. Estas decisiones tienen su cauce impugnativo ordinario y pueden ser objeto de revisión. El art. 36.2 del CP lo que otorga al tribunal sentenciador es la facultad de efectuar un pronóstico de peligrosidad que preserve los bienes jurídicos que fueron violentados con el delito. Y solo desde esta perspectiva debe ser respondida la petición del Fiscal. Los acusados han sido castigados, además de a las penas privativas de libertad asociadas a los tipos por los que se formula condena, a penas de inhabilitación absoluta que excluyen el sufragio pasivo y la capacidad para asumir responsabilidades como aquellas que estaban siendo ejercidas en el momento de delinquir. En definitiva, la capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario que se consideren contrarias a derecho, es la mejor garantía de que el cumplimiento de las penas se ajustará, siempre y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión. El protagonismo que nuestro sistema jurídico atribuye al Fiscal para reaccionar frente a decisiones contrarias a la legalidad que ha de inspirar la ejecución de penas privativas de libertad, añade una garantía que justifica nuestra respuesta.”*

De dicho pronunciamiento que se contiene en la Sentencia del TS, **se infiere que el tribunal sentenciador no impone que el condenado deba esperar a cumplir la mitad de la sentencia para acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario. La conclusión que se deriva con claridad es que el Tribunal Sentenciador no impone limitaciones a priori en el itinerario penitenciario del condenado ni, por tanto, impone un período de seguridad**, limitándose a indicar que los acuerdos de la administración penitenciaria son revisables por el Juzgado de



Vigilancia Penitenciaria, cuyas resoluciones son a su vez revisables, vía apelación, por el tribunal competente. **A mayor abundamiento, en la propia Sentencia del TS no se establece limitación alguna, ni se efectúa a priori un pronóstico de peligrosidad en el condenado**, puesto que además de la pena de prisión ha sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta.

Así pues, **el Tribunal Sentenciador desestimó de forma expresa en su sentencia la petición del Ministerio Fiscal de poner límites temporales al acceso al tercer grado ni de limitar a priori el itinerario penitenciario del penado, como sería en el presente caso la aplicación del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP, pero tal desestimación se pretende soslayar ahora, esto es, lo que el Ministerio Fiscal no consiguió que se admitiera en la sentencia condenatoria, se intenta ello conseguir en fase penitenciaria, manteniendo una oposición férrea a todo aquello que suponga facilitar salidas del centro penitenciario, ya sea mediante autorización de permisos o, como ahora, con la aplicación de un régimen flexible.**

**SEXTO.-** En los informes del Equipo Multidisciplinar del Centro y en su expediente penitenciario, consta que el interno está cumpliendo una condena de 13 años de prisión por la comisión de un delito de sedición, en concurso medial con un delito de malversación agravado por razón de su cuantía, más 13 años de inhabilitación absoluta con privación definitiva de todos los honores, cargos y ocupaciones públicas que tenga el penado, aunque sean electivas, e incapacidad para obtenerlos o ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena; no consta cuantificada la responsabilidad civil en la sentencia, estableciéndose en la misma que la determinación y reclamación definitiva de las cantidades totales desviadas se efectuará por el Tribunal de Cuentas. En cuanto a los plazos de cumplimiento de su condena, tiene prevista la primera cuarta parte para enero-2021, la mitad para mayo-2024, las tres cuartas partes para julio-2027 y su libertad definitiva para octubre de 2030. Consta que el interno está clasificado en segundo grado de tratamiento.

Asimismo, consta que el interno es primario penal, siendo éste el primer ingreso en prisión, primero como preventivo desde el 2 de noviembre de 2017 al 13 de octubre de 2019, y después como penado desde el 14 de octubre de 2019; la conducta del interno en prisión es adaptada a la normativa regimental, con ausencia de expedientes disciplinarios, con una evolución conductual correcta en el módulo en el que está ubicado. No le constan otras causas pendientes. También se indica que desde su llegada al Centro, el interno se relaciona de forma adecuada con los



diversos profesionales, con los funcionarios y resto del personal y con los demás internos.

**Respecto a la necesidad de realización de programas específicos de tratamiento respecto a la comisión delictiva**, que de forma insistente se vuelve a argumentar por el Ministerio Fiscal, como ya lo ha realizado en relación a otros penados en la misma causa, se reitera que la colaboración del interno es total en todas las actividades, entrevistas con el Equipo Técnico y cursos que ha pautado dicho Equipo, cumpliendo con lo establecido en el art. 110 RP ya referenciado, esto es, el interno está cumpliendo con su PIT muy favorablemente. En el informe de la Educadora, se indica que el interno está realizando actividades a nivel tratamental, a nivel formativo, a nivel laboral y a nivel de actividades socio-educativas-culturales, siendo "A" su nivel en el SAM, que es el nivel más alto, indicando la Educadora que ello demuestra su implicación respecto a la correcta asistencia, rendimiento y actitud de las diferentes actividades, añadiendo que el interno entiende y asume su realidad.

Ciertamente, el interno no ha realizado un programa específico de tratamiento para el delito de sedición, como continúa insistiendo el Ministerio Fiscal, y que en el presente caso se limita a afirmar que la aplicación del art. 100.2 RP está solo orientada a trabajar en el exterior, lo que no es motivo de la excepcionalidad prevista en dicho precepto. Dicha argumentación del Ministerio Fiscal continúa basándose en realidad en la necesidad de que el interno realice un programa específico para cambiar o modificar su pensamiento y su ideología política, pese a que ello quiera negarse en su informe, y que la voluntad del interno de continuar reivindicando el derecho a decidir sobre la situación de Catalunya, de forma pacífica y no violenta, hace temer al Ministerio Fiscal que pueda producirse una reincidencia delictiva, lo que no se fundamenta en dato objetivo alguno. Ha de repetirse, como así ya se ha dicho respecto a otros penados en la misma causa, que tales pensamientos y voluntades del interno son legítimos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que los mismos forman parte del programa de diversos partidos políticos activos en Catalunya, y ni tales partidos ni sus programas electorales han sido declarados inconstitucionales, ni por ley ni por resolución judicial.

Así pues, tal pretensión del Ministerio Fiscal de rechazo y de modificación de los principios, pensamientos y voluntades legítimos que tiene el interno, ha de repetirse que ni se contemplan en la normativa penitenciaria, ni en la Constitución Española y que atentaría contra los más elementales derechos fundamentales. Ha de reiterarse que el Centro Penitenciario no dispone de un programa al efecto dada su falta de antecedentes actuales ni históricos relativa a dicha especial tipología



delictiva, en definitiva, podría decirse que en la administración penitenciaria moderna y actual del siglo XXI no existe tal protocolo de programación de tratamiento para el específico delito de sedición, lo que quizás podría haber propuesto en su día el Ministerio Fiscal y hubiera resultado quizás una aportación práctica al tema, **pues en los informes y en la resolución administrativa de clasificación inicial en segundo grado ya se indicaba el itinerario de actuación pautada para el interno, que es el que se está siguiendo**, y aunque se indique ahora por el Ministerio Fiscal que no podía recurrir dicha resolución porque el Centro no se la notificó, lo que resulta inverosímil, lo cierto es que el Ministerio Fiscal no propuso modificaciones al respecto.

Finalmente, el Ministerio Fiscal introduce de nuevo en su informe referencia a factores políticos respecto al conjunto de condenados en la "causa del procés" y a artículos aparecidos en los medios periodísticos, así como a entrevistas publicadas en la prensa realizadas a miembros del Gobierno de Catalunya, **lo que no se va a entrar a valorar por esta juzgadora, por cuanto ello es improcedente y rechazable de plano.**

**SÉPTIMO.-** Así pues, de conformidad con la normativa penitenciaria, ***"el cumplimiento de las penas se ajustará, siempre y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión"***, tal como asimismo se recoge expresa y literalmente en la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo. De los informes de los profesionales del Equipo Técnico del Centro (principalmente del Jurista, del Psicólogo y de la Educadora) también cabe destacar que en relación a la comisión de los hechos delictivos por los que cumple condena, **el interno reconoce los hechos probados en la sentencia, es sensible a las consecuencias negativas de su conducta y asume la responsabilidad de sus acciones; pero no está conforme con su calificación jurídica, defendiendo su inocencia, lo cual es sin duda un pensamiento y decisión legítimos, puesto que la normativa penitenciaria no impone la obligación al condenado de arrepentirse ni a que se declare culpable y que prescinda de su declaración de inocencia;** durante los más de dos años y siete meses que lleva en prisión, el interno ha reflexionado sobre lo sucedido y sobre sus decisiones tomadas que llevaron a la consecución de los hechos delictivos; se continúa informando que el interno tiene una larga y amplia trayectoria política y profesional, tiene estudios superiores, concretamente es licenciado en historia moderna y contemporánea y doctorado en historia del pensamiento económico, con una tesis donde se analizaba el nacimiento del pensamiento económico moderno de Catalunya, así como tiene otro curso de doctorado en Ciencias Sociales y espacios de comunicación, demostrando vocación por la docencia y la transmisión de conocimientos; también



presenta una amplia trayectoria y consolidación de hábitos laborales, como docente historiador, escritor, guionista e inmerso en el ámbito político desde hace aproximadamente diez años; ha ejercido como profesor en la Universidad Autónoma de Barcelona, en el departamento de Economía y en el de Historia, donde cuenta con una plaza propia como profesor agregado, así como está vinculado a diversos departamentos en diferentes universidades; ha trabajado en diferentes medios de comunicación, como guionista y asesor en diversas series documentales de televisión, habiendo colaborado en diferentes programas de radio, así como es autor de numerosos libros; ha ocupado cargos políticos, como regidor en Sant Vicenç dels Horts y posteriormente como alcalde de dicho municipio hasta el año 2015 en que abandona la alcaldía al ser nombrado Vicepresidente del Govern y titular del Departament d'Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya y como eurodiputado; es Presidente d'Esquerra Republicana de Catalunya desde 2011, ejerciendo de diputado al Parlament de Catalunya (2012 a 2019) y también como eurodiputado (2009 a 2011).

Asimismo se indica en los informes que el interno ha realizado una profunda reflexión, siendo capaz de valorar las consecuencias de sus actos, asumiendo su responsabilidad y considera actualmente que el diálogo es el mecanismo para defender su posicionamiento y dar respuesta a posibles conflictos. Se continúa informando que, atendiendo a las necesidades criminógenas, el Equipo consideró conveniente que el interno realizara actividades orientadas a adquirir más herramientas para la promoción de valores sociales, laborales y personales; el interno está cumpliendo con su PIT con interés, motivación e implicación con valoraciones muy buenas de los profesionales del Centro.

También cabe indicar que tal currículum universitario y profesional, unido al hecho de haber desempeñado un cargo público muy relevante en el Govern de la Generalitat, **hacen innecesario que el interno deba realizar un programa específico para interiorizar que las leyes hay que cumplirlas, como de contrario continúa insistiendo el Ministerio Fiscal, puesto que el interno ya es consciente de ello, así como que ha sido condenado con base en los hechos probados de la sentencia, los cuales acepta, siendo así que actualmente considera que las cosas deberían haberse hecho de otra manera, a posteriori y con la distancia, analizando la situación creada, valora que se podría haber actuado de otra forma, así como ve las consecuencias que se han originado por su conducta, admitiendo que no eran las consecuencias deseadas.**

Se continúa informando que atendiendo a la etiología delictiva y desde su traslado como preso preventivo al C.P.Lledoners, el Equipo consideró conveniente



que realizara actividades orientadas a ofrecer más herramientas hacia el juicio crítico y en la toma de decisiones, presentando capacidad de autocontrol, analizando las situaciones que se desencadenan en el día a día, teniendo en cuenta las posibles respuestas con el fin de prevenir escenarios futuros y reducir posibles factores estresantes y reincidentes.

Asimismo consta que el protocolo de evaluación y gestión del riesgo desde el ámbito de la rehabilitación (Riscanvi) presenta un riesgo Bajo en todas las áreas, siendo así que los más de dos años y siete meses de prisión que lleva cumpliendo le han supuesto un efecto intimidatorio de la pena, lo que ha repercutido en su escala de valores, en la que actualmente prioriza poder estar con la familia y los amigos más próximos y sus expectativas de futuro, ya desde su clasificación inicial en segundo grado, iban encaminadas a la estabilidad familiar y laboral, dentro de la actividad privada.

La propuesta que realiza el Equipo de aplicación del régimen flexible del art. 100.2 RP, **atendiendo al principio de individualización científica**, puede resumirse así: ***Se propone la aplicación del régimen de vida flexible del art. 100.2 RP para realizarlo en el exterior con el fin de objetivar las estrategias alcanzadas durante el proceso de intervención tratamental en medio cerrado, atendiendo que el informado ha realizado tratamiento en relación a su tipología delictiva en el Centro Penitenciario, con intervención individual y grupal ... así como se le han propuesto actividades a nivel tratamental ... para dotarlo de herramientas que le ayuden a la no reincidencia delictiva y a la estabilidad laboral, lo que será conveniente para su proceso de rehabilitación y dar continuidad en su proceso de tratamiento que tan buena evolución tiene en el Centro Penitenciario.*** En concreto, el interno realizará actividad laboral en la "Fundació Universitària del Bages", con funciones docentes, con un horario laboral de lunes, martes y jueves, de 11'30 h. a 16'30 h., universidad ubicada en Manresac/Rocafort, 172 de Barcelona; al mismo tiempo, se realiza un seguimiento desde el Centro semanal y en coordinación con la universidad privada donde realizará la actividad laboral, además de un seguimiento individual del interno.

Finalmente, el Centro Penitenciario ha remitido un informe, a requerimiento de este JVP, en el sentido de que el interno viene disfrutando de la aplicación del régimen flexible del art. 100.2 RP desde el 3 de marzo de 2020, siendo suspendida la referida aplicación el 16-marzo-2020 con motivo del estado de alarma por el COVID-19 acordado oficialmente, con resultado positivo y evolución favorable durante el corto período disfrutado, volviéndose a reanudar el 18 de abril de 2020 atendiendo a que su actividad estaba dentro de las permitidas oficialmente. Por el



Centro Penitenciario se informa que durante los seguimientos establecidos por el Equipo Multidisciplinar se ha comprobado que el interno está cumpliendo con los objetivos establecidos en su PIT, de retorno al mundo laboral y con las condiciones acordadas, cumpliendo con los horarios y actividades laborales establecidas, sin que se haya producido incidencia alguna.

**OCTAVO.-** En conclusión, a modo de resumen, **los factores relevantes para valorar la aprobación en el presente caso del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP, son los siguientes:**

1.- El interno es primario penal y penitenciario, llevando ya dos años y siete meses de cumplimiento de su condena. Está clasificado en segundo grado de tratamiento.

2.- El interno reconoce los hechos probados en la Sentencia del TS, asume las consecuencias de sus actos, muestra motivación para el cambio y ha realizado un análisis positivo respecto a los hechos que motivaron la acción delictiva.

3.- El interno presenta un nivel de riesgo **BAJO** en todas las áreas, incluidas la de reincidencia general, la reincidencia delictiva y el quebrantamiento de condena.

4.- El interno tiene el nivel "A" del SAM, que es el más alto.

5.- **El interno ha seguido los programas de tratamiento, a nivel individual y grupal, pautados por el Equipo en atención a la actividad delictiva** durante el relevante período que lleva ingresado en prisión, dos años y siete meses, con resultados favorables y con buena implicación y colaboración, así como viene participando en las actividades tratamentales pautadas por el Equipo de Tratamiento.

6.- La Junta de Tratamiento considera que para continuar trabajando los factores de tratamiento del interno ha de acudir al régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP, para realizar actividad laboral que no puede realizarse en el interior del centro penitenciario, todo en aras de la reeducación y rehabilitación del interno.



**7.- El Tribunal Sentenciador no ha impuesto en la sentencia que el condenado deba esperar a cumplir la mitad de la condena para acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario. El Tribunal Sentenciador no impone limitaciones a priori en el itinerario penitenciario del condenado ni efectúa un pronóstico de peligrosidad del mismo, puesto que además de la pena de prisión ha sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta.**

**8.- Ha de reiterarse que la orientación prevista para el interno de serle aplicado el régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP, ya se contenía en la resolución administrativa de clasificación inicial en segundo grado de tratamiento, expresamente se decía *“sin perjuicio de que se valore la aplicación de un régimen de vida flexible, con el fin de incidir en la inserción socio-laboral y realizar una aproximación progresiva al medio externo”*. Pero pese a anunciarse en ese momento que la administración penitenciaria acudiría a la referenciada aplicación de dicho régimen flexible, **el Ministerio Fiscal no manifestó su oposición al programa individualizado de tratamiento (en el cual se incluye la aplicación del régimen flexible del art. 100.2 RP) ni propuso modificaciones al respecto, y ese era el momento oportuno y racional para intervenir.****

**NOVENO.-** Finalmente, los antedichos factores relevantes son todos ellos positivos en favor de la aplicación al interno del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP. En cuanto a otros factores negativos que argumenta el Ministerio Fiscal en su informe de oposición (gravedad del delito, plazos de pena pendientes de cumplimiento, falta de programa específico relativo a la comisión delictiva, que los motivos de la propuesta son para realizar actividad laboral no relacionados con la comisión delictiva, etc.), todos ellos quedan desvirtuados por el nivel relevante que alcanzan los ya expuestos factores positivos.

En cuanto a la insistencia del Ministerio Fiscal sobre la necesaria realización de un programa específico que debe seguir el interno sobre la comisión delictiva, además de lo que ya se ha expuesto, debe tenerse presente la valoración que se contiene en numerosas resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21, en las que se desestima el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal y se confirma la aprobación del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP efectuado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria: *“En cuanto al programa específico de tratamiento, sea considerado de modo estricto pero general conforme al artículo 116.4 RP (“aquellos otros que se considere oportuno*



establecer”) o sea considerado como el tratamiento individualizado al modo del artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es clara la exigencia de que sea expuesto al Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como los motivos por los que no puede aplicarse sin la combinación de elementos de distintos grados; y ello no sólo en razón de que el control jurisdiccional pueda llevarse a cabo –y no se convierta en un mero trámite, vacío de contenido- sino también por el carácter excepcional que la aplicación de esta forma de ejecución tiene.”

Asimismo, en numerosas resoluciones dictadas por el antedicho órgano judicial, como en el auto de fecha 21-febrero-2019, cuando se hace referencia a la oposición del Ministerio Fiscal “...Considera además (el Ministerio Fiscal) que no existen “razones tratamentales” que justifiquen la medida acordada y asimismo indica que no se concreta programa alguno que se trate de implementar a través de dicho régimen (el del art. 100.2 FP) más allá de una genérica alusión al área de inserción laboral y voluntariado, áreas que ninguna relación guardan con las tipologías delictivas por las que el interno cumple condena. Dichas afirmaciones no pueden ser compartidas por esta Sala. En primer lugar porque aparecen concretados en la resolución los períodos, horarios y las actividades que llevará a cabo el interno ... En segundo lugar que ello va ligado a su tratamiento, aspecto negado por el Ministerio Fiscal. Esta Sala comparte el criterio de la Junta de Tratamiento conforme la reinserción laboral, ... y la colaboración con jóvenes en riesgo de exclusión social no son elementos que puedan considerarse ajenos al tratamiento penitenciario, siendo precisamente la asunción de responsabilidades en el ámbito laboral y social lo que le permitirá no volver a las actividades relacionadas con el (delito cometido)..”

A continuación se indican las siguientes resoluciones dictadas en el año 2019, **entre muchas otras dictadas en años anteriores**, por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21, por las que se desestima el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra la aprobación del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP por el Juez de Vigilancia Penitenciaria: Auto nº 1862/19, de 14-noviembre-2019; Auto nº 1747/19, de 31-octubre-2019; Auto nº 1650/19, de 17-octubre-2019; Auto nº 1577/19, de 3-octubre-2019; Auto nº 1084/19, de 27-junio-2019; Auto nº 895/19, de 16-mayo-2019; Auto nº 630/19, de 4-abril-2019; y Auto nº 325/19, de 21-febrero-2019. Asimismo, resultan de interés las siguientes resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, entre otras: Auto nº 4757/15, de 26-octubre-2015, y Auto de fecha 21-febrero-2012.

En consecuencia con todo lo expuesto, la presente propuesta de la Junta de Tratamiento puede autorizarse al valorarse que existen motivos suficientes para la



aplicación del art. 100.2 RP concedida. **Ello no obstante, procede hacer un específico seguimiento del aprovechamiento favorable y sin incidencias de la presente aplicación del art. 100.2 RP, por lo que el Centro deberá remitir semanalmente a este JVP la valoración periódica de la evolución del interno en dicho régimen especial, a los efectos de tener datos objetivos para constatar que se mantienen bajos los riesgos de reincidencia delictiva y de quebrantamiento de condena, así como servirá para valorar la procedencia de continuar la presente vía del régimen flexible acordado en caso de posibles incidencias.**

En atención a lo expuesto,

### PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** AUTORIZAR la aplicación de las medidas del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario al interno ORIOL JUNQUERAS VIES; propuesta por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario arriba referenciado, en sesión de fecha 27-febrero-2020, todo ello bajo las condiciones establecidas por el Centro Penitenciario, **y el Centro deberá comunicar semanalmente a este JVP la valoración periódica de la evolución del interno en dicho régimen especial, a los efectos de constatar que se mantienen bajos los riesgos de reincidencia delictiva y de quebrantamiento de condena, así como servirá para valorar la procedencia de continuar con la aplicación de dicho régimen flexible especial en casos de posibles incidencias.**

Notifíquese la presente al Mº Fiscal, al Centro Penitenciario LLEDONERS, al propio penado a través del centro y a su representación letrada si la tuviere.

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente Recurso de Reforma ante este Juzgado en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación. Y en todo caso puede interponerse Recurso de Apelación en un solo efecto, bien de forma subsidiaria en el mismo plazo, bien directamente en el plazo de cinco días, mediante escrito presentado ante este Juzgado y con firma de Letrado.

Así lo dispone, manda y firma la Iltna. Sra. Dña. María Jesús Arnau Sala, Magistrada-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Catalunya.



